---Trelew 17 de febrero de 2023. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “O. S. DE P. O.S.P.E. c/ N. S.A S/ Ejecutivo” (Expte. 493- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 761759 (fs. 32) en contra de la sentencia definitiva N° 198/22 (fs. 30/31), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 26/08/22 (fs. 33 vta.) y fundado mediante escrito ID 787745 (fs. 34/vta.), cuyo traslado de fs. 35 no fue contestado por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Mediante la referida sentencia, la Jueza de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución contra N. S.A hasta que a la acreedora, O. S. D. P. O.S.P.E., se le haga íntegro pago del capital reclamado de $123.148,79 con más los intereses resarcitorios desde el 20/12/2021 y los intereses punitorios desde el 30/12/2021, de acuerdo a los considerandos respectivos. ----------

---Determinó el monto del proceso al 04/07/2022, de acuerdo al punto II de la resolución y el considerando respectivo por: 1) capital e intereses en la suma de $ 158.923,51; y 2) tasa de justicia sus intereses y gastos en la suma de $ 8.958,13.----------

-----Todo ello, con costas a la parte ejecutada vencida. ----------

---Para decidir de tal modo, consideró -en lo que aquí interesa- que la ley 11.683 establece un interés resarcitorio, fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dependiente del Poder Ejecutivo Nacional en el art. 1° de la Resolución N° 841/2010 en un 3% mensual, a computarse desde que cada suma es debida (20/12/2021).----------

---Agregó que en su artículo 52 la referida norma prescribe que cuando sea necesario recurrir por vía judicial, los importes impagos devengarán un interés punitorio, computable desde la interposición de la demanda, que la Resolución N° 841/2010, en su artículo 2, fijó en el 4% mensual. ----------

---Al respecto, señaló que los intereses punitorios debían reducirse teniendo en cuenta el límite establecido en el aludido art. 52 de la ley 11.683 y quedar en un 1,5%, es decir, interés resarcitorio x 50%, que debían computarse desde la fecha de la interposición de la demanda (30/12/2021). ----------

---Expuso que dichos accesorios debían determinarse hasta la fecha del llamado de autos para sentencia (04/07/2022), en beneficio de ambas partes ya que la acreedora vería satisfecha su acreencia más rápido y la demandada abonaría intereses por un lapso menor. Añadió que los gastos serían incluidos en la planilla de liquidación que o. a continuación como los mínimos admitidos por el juzgado. ----------

-----II.- Contra dicha decisión, se alza la actora mediante escrito ID 761759 (fs. 32). Cuestiona que la magistrada haya aplicado la Resolución N° 841/2010 del MEyFP, no vigente para los períodos fiscales reclamados ya que -señala- tuvo vigencia entre el 01/01/2011 y el 28/02/2019. Expone que, a partir de allí, se fueron sucediendo sendas resoluciones que modificaron las tasas de interés.----------

----Indica que respecto a los períodos fiscales reclamados, resulta aplicable la Resolución MH598/2019 y sus sucesivas modificaciones. Expresa que en el caso de los aportes de la o. s., la tasa de intereses compensatorios está fijada por la ley, por lo que el apartamiento de la norma resulta arbitrario.----------

------III.- La cuestión traída a resolver radica en determinar la resolución que resulta aplicable para el cálculo de los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683.-

---La actora en el escrito de demanda de fs. 10/12vta., punto “VI. INTERESES”, indicó expresamente que a los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 se debían aplicar las tasas de interés fijadas por la Resolución N° 841/2010 del Ministerio de Economía y Producción; no obstante, al expresar agravios señaló que la norma perdió vigencia, mencionando que la Resolución aplicable es la Nro. 598/2019 del Ministerio de Hacienda. ----------

---De tal modo, más allá de la normativa que haya invocado la actora en la especie al iniciar el proceso, corresponde al tribunal interviniente hacer aplicación correcta del régimen legal vigente si se verifica que la norma fue erróneamente invocada o perdió vigencia.----------

---Al respecto, no se soslaya que en el antecedente dictado por esta Sala en SIE N° 37/22 –donde se planteaba una cuestión de igual tenor a la presente–, se resolvió declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto al entenderse –en esencia– que la cuestión no había sido sometida a la consideración del tribunal de origen. Sin embargo, un nuevo análisis del asunto planteado en el caso de marras, impone efectuar una revisión de tal postura, otorgando razón al impugnante. ----------

---Es que, el principio *iura novit curia* opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción.----------

---El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Esta Sala, SDL N°18/2006).----------

---Es regla general que el juzgador posee absoluta libertad, en la elección y aplicación de la norma jurídica, actuando el brocárdico iura novit curia. Pero el empleo de este principio debe respetar el principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por

las partes, lo contrario conculcaría el derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso ya que el límite infranqueable de la potestad judicial de reconducción lo constituyen los presupuestos de hecho esenciales emergentes de la traba de la litis, que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial y sometidos a la regla de la congruencia (esta Sala, SIC N°38/2012). ----------

---Por su parte, con relación al principio de congruencia y al iura novit curia lo siguiente, en el artículo de doctrina: "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), se expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo, esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica." (Citado por esta Sala en SDC N° 1 /2017). ----------

---Por ello, cabe aclarar que la aplicación del cómputo previsto por la Resolución N° 598/2019 del Ministerio de Hacienda, no afecta el derecho de defensa de la demandada y, de haberse aplicado, la magistrada de primera instancia no hubiera incurrido en incongruencia, toda vez que, en la presentación inicial, la actora específicamente solicitó que se aplique al capital reclamado los intereses resarcitorios y punitorios previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 por falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta. ----------

--- IV.- Sentado ello, como se indicó, asiste razón al quejoso en cuanto a que el régimen legal aplicable al cálculo de los intereses reclamados, vigente al momento de la interposición de la demanda (29/12/2021) y hasta el dictado de la sentencia N°198/2022 (03/08/2022), resulta ser el impuesto por la Resolución N° 598/2019, de fecha 16/07/2019, del Ministerio de Hacienda de la Nación y no el fijado por la Resolución N°

841/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que fue modificada por las Resoluciones N° 50/2019 y 598/2019 del Ministerio de Hacienda. ----------

---Así, el artículo 1 de la Resolución N° 598/2019, de fecha 16/07/2019, del Ministerio de Hacienda de la Nación, que –como se indicó– resulta aplicable a la especie, estableció que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el artículo 37 de la Ley N°11.683, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. ----------

-----Asimismo, el artículo 2 prescribe que la tasa de interés punitorio mensual prevista en el artículo 52 de la Ley N° 11.683, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma cinco (1,5) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.----------

---Por lo expuesto, considerando los períodos indicados en la instancia de origen, los intereses resarcitorios deben calcularse de la siguiente manera:----------

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Intereses
20/12/2021	31/12/2021	123.148,79	Res	0,111667	1.650,19
01/01/2022	31/03/2022	123.148,79	Res	0,111667	12.376,45
01/04/2022	30/06/2022	123.148,79	Res	0,124000	13.743,40
01/07/2022	04/07/2022	123.148,79	Res	0,141667	697,84
				Total de Intereses Resarcitorios	**28.467,8**

---Con respecto a los intereses punitorios, tal como solicitó la actora en el escrito de inicio (ver fs. 11 vta., punto VI. Intereses) y se expresó en la sentencia recurrida, se debe tener en cuenta el límite establecido por el art. 52 de ley 11.863, es decir, “interés resarcitorio x 50%” (Sic) (ver sentencia recurrida, fs. 30, anteúltimo párrafo) –lo que arriba firme a esta Alzada– y serán computables desde la interposición de la demanda, por lo que la liquidación de los mismos es la siguiente: ----------

Desde	**Hasta**	**Importe**	**Tipo**	**Tasa %**	**Intereses**
30/12/2021	31/12/2021	123.148,79	Res	0,111667	275,03
01/01/2022	31/03/2022	123.148,79	Res	0,111667	12.376,45
01/04/2022	30/06/2022	123.148,79	Res	0,124000	13.743,40
01/07/2022	04/07/2022	123.148,79	Res	0,141667	697,84
				Intereses Resarcitorios	27.092,72
				Total Intereses Punitorios con Limite Art. 52 Ley 11.863 (Interés resarcitorio x 50%)	**13.546,36**

---De tal modo, tenemos que:----------

It.	Concepto	Importe
1	Capital-**CERT DEUDA 10070**	$123.148,79
2	Intereses ***Resarcitorios*** - 20/12/2021-04/07/2022	$28.467,8

3	Intereses ***Punitorios*** (1,5%) - 30/12/2021-04/07/2022 (9,35%)	$13.546,36
4	Total (1) +(2) +(3)	**$165.162,95**

---En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Sentencia N° 198/2022 en lo que respecta a los intereses resarcitorios y punitorios aplicables al capital adeudado por la demandada y, corolario de ello, disponer que el monto correspondiente al capital por el certificado de deuda 10070 (o.nte a fs. 7) más los intereses resarcitorios y punitorios aplicables, conforme lo dispuesto en los art. 37 y 52 de la ley 11.863 y la Resolución N° 598/2019 del Ministerio de Hacienda de la Nación, asciende a la suma de $ 165.162,95, a los que se deberán adicionar los demás accesorios señalados en la sentencia recurrida conforme las pautas allí indicadas, que arriban firmes a esta Alzada.

---V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden, toda vez que –como se dijo– debió hacerse aplicación del principio *iura novit curia* para resolver la cuestión aquí planteada y no existió oposición a los agravios de la recurrente ya no fueron contestados por la demandada (arts. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ----------

---Se regulan los honorarios del Dr. D. F. R., letrado apoderado de la O. S. de P. (OSPE), por sus labores en esta sede, en el 2,94% del monto del proceso, con mas el IVA si correspondiese, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

-------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N°198/2022 en cuanto fuera materia de agravios. ----------

--II) DISPONER que el monto correspondiente al capital por el certificado de deuda 10070 (o.nte a fs. 7) más los intereses resarcitorios y punitorios aplicables conforme lo dispuesto en los art. 37 y 52 de la ley 11.863 y la Resolución N° 598/2019 del Ministerio de Hacienda de la Nación, asciende a la suma de $ 165.162,95, a los que se deberán adicionar los demás accesorios señalados en la sentencia recurrida, conforme las pautas allí indicadas, que arriban firmes a esta Alzada.----------

-----III) IMPONER las costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.).-------

---IV) REGULAR los honorarios del Dr. D. F. R. en el 2,94% del monto del proceso, con mas el IVA si correspondiese, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----- V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

---VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2023 - SIE.- CONSTE.- ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO